

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 24 de mayo de 2023

Citar este número al responder: 0750 - 500422023

Señor (a):

N.N.

Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 N° 0753 - 0195 de 11 de marzo de 2019 **“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**,

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ

Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivase en: 0753-039-002-055-2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0195

(marzo 11 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 1 de 8

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 30 de agosto de 2017, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 No. 0753 – 0178, en la cual legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090834, consistente en el decomiso preventivo de 14 tablonos de especie Chaquiro equivalente a un volumen de 0.539 M³ y 14 tablonos de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente a un volumen de 0.539 M³, para un total de 1.078 M³, el cual fue hallado por la Policía Nacional sobre la vía que del Distrito de Buenaventura conduce al corregimiento de Sabaletas sin encontrar responsable alguno del material forestal, según lo consignado en informe de visita del 22 de septiembre de 2017, elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, asignado a la mencionada Dirección.

Que al desconocerse la identidad de las personas naturales o jurídicas responsables de los hechos descritos anteriormente la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste ordenó mediante Auto del día 18 de junio de 2018, Iniciar Indagación Preliminar en aras de identificarlos y determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de junio 18 de 2018, se decreta de oficio la siguiente prueba:

“Citar al señor NIVER ANTONIO RIVAS URRUTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.689, integrante de la Policía Nacional, quien realizó la incautación de 14 tablonos de la especie Chaquiro, con un volumen de 0.539 M³ y 14 tablonos de la especie Cuangare con un volumen de 0.539 M³, para un total de 1.078 M³, encontradas sobre la vía que del Distrito de Buenaventura para que sirva ampliar los hechos objeto del decomiso el día 22 de septiembre de 2017...” (sic).

Que el señor NIVER ANTONIO RIVAS URRUTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.689, integrante de la Policía Nacional, fue citado inicialmente el día 6 de julio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0195
(marzo 11 de 2019)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 2 de 8

de 2018, para rendir declaración libre y espontánea mediante oficio No. 0750-466572018 de junio 26 de 2018.

Que al no comparecer a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se elaboró una nueva citación para el día 6 de diciembre de 2018, al señor *NIVER ANTONIO RIVAS URRUTIA* identificado con cédula de ciudadanía No.11.620.689, mediante oficio 0750-466572018 de noviembre 22 de 2018.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el día 22 de septiembre de 2017, funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, remite Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A CALIFICACIÓN DE FALTA

**Grupo de unidad de gestión de cuenca UGC Mayorquin, Raposo, Anchicaya, Daqua
Buenaventura**

Fecha de Elaboración: 24-01-2019.

Documento(s) soporte: EXPEDIENTE: 0753-039- 002-055-2017

Fecha de recibo: 14-01-2019.

Fuente de los Documento(s): Grupo de Unidad de Gestión de Cuenca UGC 1083

Identificación del Usuario(s): N.N

Objetivo: Concepto Calificación de Falta.

Localización: Vereda Sabaletas, Buenaventura.

...

Descripción de la situación:

El Sr. *NIVER ANTONIO RIVAS URRUTIA* identificado con c.c. No.11.62.689, integrante de la Policía Nacional, quien realizó la incautación de 14 tablones de la especie *Chaquiro* equivalente a 0.539 m³ y 14 tablones de la especie *Cuangare (Dialyanthera gracilipes)* equivalentes a 0.539 m³ para un total de 1.078 m³, halladas sobre la vía que del Distrito de Buenaventura conduce al corregimiento de Sabaletas, sin encontrar responsable alguno.

Características Técnicas:

Se halló sobre la vía que conduce a la vereda de Sabaletas, 14 tablones de la especie *Chaquiro* equivalente a 0.539 m³ y 14 tablones de la especie *Cuangare (Dialyanthera gracilipes)* equivalentes a 0.539 m³, para un total de 1.078 m³.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0195
(marzo 11 de 2019)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 3 de 8

Conclusiones:

Determinación de la Responsabilidad

*De acuerdo con la documentación contenida en el expediente 0753-039-002-055-2017 se cita el 06 de julio de 2018 al señor NIVER ANTONIO RIVAS URRUTIA identificado con cedula de ciudadanía No.11.620.689, integrante de la Policía Nacional, quien realizó la incautación de 14 tablonos de la especie Chaquiro equivalente a 0.539 m3 y 14 tablonos de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 0.539 m3 para un total de 1.078 m3, halladas sobre la vía que del Distrito de Buenaventura conduce al corregimiento de Sabaletas, sin encontrar responsable alguno, para recepcionar la declaración.*

Sanción

No procede toda vez que no se identificó al presunto infractor.

Requerimientos: *se cita el 06 de julio de 2018 al señor NIVER ANTONIO RIVAS URRUTIA identificado con cedula de ciudadanía No.11.620.689, integrante de la Policía Nacional, para recepcionar la declaración. Posteriormente se realiza una segunda citación para rendir declaración el 06 de diciembre de 2018 para rendir declaración libre y espontánea sobre los hechos consignados en el expediente; quien manifestó que se encontraba realizando la respectiva ronda en la vía Sabaletas – Buenaventura cuando encontró los catorce (14) tablonos entre la especie Chaquiro y otros, no se identificó presunto responsable o infractor alguno del material forestal.*

Recomendaciones: *La CVC procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva en las instalaciones del retén forestal – los Pinos.*

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevo a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0195
(marzo 11 de 2019)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 4 de 8

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

...

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

...

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0195
(marzo 11 de 2019)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 5 de 8

Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

...

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

...

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 14 tablones de especie Chaquiro equivalente a un volumen de 0.539 M³ y 14 tablones de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente a un volumen de 0.539 M³, para un total de 1.078 M³, considerando lo plasmado en los folios glosados en el expediente 0753-039-002-055-2017.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0195
(marzo 11 de 2019)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 6 de 8

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2:5

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales adecuadas para este caso que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción, respecto a la adecuación fáctica y jurídica, todo esto teniendo de base el Concepto Técnico del 24 de enero de 2019, el cual



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0195
(marzo 11 de 2019)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 7 de 8

sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de 14 tablones de especie Chaquiro equivalente a un volumen de 0.539 M³ y 14 tablones de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente a un volumen de 0.539 M³, dicho material fue depositado en el Reten Forestal de los Pinos en custodia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el Concepto Técnico del 24 de enero de 2019, contentivos en el expediente No. 0753-039-002-055-2017. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el DECOMISO DEFINITIVO de catorce (14) tablones de especie Chaquiro equivalente a un volumen de cero punto quinientos treinta nueve (0.539 M³) y catorce 14 tablones de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente a un volumen de cero punto quinientos treinta nueve (0.539 M³), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 No. 0753 – 0178 de agosto 30 de 2017.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por Aviso, a través de la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0195

(marzo 11 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 8 de 8

Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.


Dada en el Distrito de Buenaventura, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

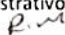
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó y Elaboró: Andres Felipe Garces – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste. 

Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Abogado DAR Pacífico Oeste 

Vo. Bo: Juan de Jesús Salazar – Coordinador UGC 1083 DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0753-039-002-055-2017